

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 156 de 2017 Senado “Por medio de la cual se crea la Policía Escolar y se dictan otras disposiciones”**

Proyecto de Ley número 156 de 2017 Senado, “Por medio de la cual se crea la Policía Escolar y se dictan otras disposiciones”	
Autor	Senador Roberto Ortiz Urueña
Fecha de Radicación	25 de octubre de 2017
Estado Actual	Pendiente de rendir ponencia para primer debate en Senado
Referencia	Concepto 03.2018

El día 15 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se llevó a cabo la discusión sobre el Proyecto de Ley número 156 de 2017 Senado “Por medio de la cual se crea la Policía Escolar y se dictan otras disposiciones”.

1

Una vez revisadas las consideraciones por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se aprueba el presente concepto.

1. Descripción del contenido de la iniciativa

La iniciativa legislativa consta de 7 artículos, que se pueden categorizar así:

- i) normas que modifican los principios y definiciones contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en relación con su finalidad y objeto, haciendo referencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al microtráfico, la trata de personas y la violencia en instituciones educativas del Estado en niveles de primaria y secundaria, al tiempo que incorpora, dentro del objeto del Código, la implementación de la Policía Escolar para proteger, prevenir y disuadir determinadas conductas dentro y fuera de entornos familiares y escolares (artículos 1 y 2);

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

- ii) normas que modifican las funciones de la Policía de Infancia y Adolescencia, creando la Policía Escolar como un cuerpo especializado para la atención, protección y control frente a distintos tipos de delitos que afecten la vida, integridad, libertad, formación sexual y salud de niños, niñas y adolescentes (artículos 3 y 4); y,
- iii) normas sobre la implementación, que establecen su ámbito de aplicación en el nivel nacional, la aplicación gradual en el territorio nacional y la vigencia a partir de su promulgación (artículos 5 al 7).

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de Ley, su objeto es la creación de la Policía Escolar, con el objetivo de cumplir las “funciones de colaboración en el mantenimiento del orden y la disciplina de los estudiantes en la Institución Educativa, con el propósito de prevenir, proteger y disuadir temas tales como el microtráfico de drogas en las instituciones educativas (públicas), el consumo escolar de sustancias psicoactivas, ausentismo y violencia”.

La exposición de motivos, además, hace referencia a los fenómenos de consumo de sustancias psicoactivas en población con edad inferior a los 18 años, el cual ha tendido a incrementar e iniciarse a una edad menor, relacionándolo con el ausentismo y bajo rendimiento escolar.

2

Como fundamentos jurídicos se hace referencia a los artículos 44 y 45 de la Constitución, donde se reconocen los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes, además de pronunciamientos de la Corte Constitucional y tratados internacionales relativos a la protección de esta población. Finalmente, se presentan estadísticas sobre aprehensiones de adolescentes por delitos relacionados con el porte y tráfico de estupefacientes de acuerdo con su distribución territorial, género y edad.

2. Observaciones político-criminales

Después de un análisis del articulado y la exposición de motivos propuesta, el Consejo Superior de Política Criminal ha considerado que el Proyecto de Ley 156 de 2017 Senado es inconveniente e innecesario en términos político-criminales. A esta conclusión se arriba con base en los siguientes fundamentos que serán desarrollados a lo largo del análisis: 1. Modificar los principios del Código de Infancia y Adolescencia es innecesario y antitécnico; 2. El proyecto de ley adjudica funciones que ya existen en la legislación vigente a un nuevo cuerpo burocrático sin un estudio

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

de impacto fiscal ni del personal necesario para implementarlo, así como tampoco indica concretamente cómo las desarrollará; 3. El Proyecto de Ley propone medidas de prevención del delito en adolescentes y jóvenes indeterminadas, insuficientes y sin fundamentación empírica sobre su efectividad.

2.1. Sobre la modificación de los principios y definiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia

En el año 2006 se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia como parte de un movimiento de reformas a las normas sobre niñez y adolescencia orientadas a compatibilizarlas con la Convención sobre los Derechos del Niño, acogida por las Naciones Unidas en 1989. La Convención parte de un reconocimiento de los niños y niñas -entendiendo como tales a todas las personas menores de dieciocho años- como sujetos *activos* de derechos y responsabilidades, que merecen una atención especial por parte de las autoridades y la sociedad, dado que se encuentran en un proceso de desarrollo y en una situación de vulnerabilidad.

Es común que se afirme que la reforma incorporada por la Convención y adoptada por la Ley 1098 de 2006 en Colombia, en términos generales, es el paso de un paradigma tutelar, donde el niño es considerado *objeto de protección*, a un paradigma de los derechos, donde el niño es *sujeto activo en el ejercicio de sus derechos*¹.

En este contexto, el Capítulo I del Título I del Libro I “principios y definiciones” establece un conjunto de contenidos normativos de carácter general que deben servir como criterios para la interpretación y la aplicación de las normas específicas contenidas en otras disposiciones que regulen asuntos relacionados con la niñez y

¹ Así lo indica la experta en infancia y adolescencia Ligia Galvis al realizar un análisis e la Convención 20 años después de su promulgación: “La diferencia entre estas dos visiones tiene otras manifestaciones, como el respeto al desarrollo de la personalidad de los niños y las niñas. Este concepto, junto con la igualdad, es el pilar del enfoque de los derechos y lo que marca la diferencia entre las dos concepciones. En la situación irregular, la característica es la consideración de los niños como objetos, mientras que en el enfoque de los derechos el punto de partida es la concepción de los niños como sujetos de derechos a partir del reconocimiento de su personalidad como, y el respeto debido a su dignidad y a sus derechos”. Galvis Ortiz, Ligia. *La Convención de los Derechos del Niño veinte años después*. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud [en línea] 2009, 7. [Fecha de consulta: 30 de noviembre de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77315614002>> ISSN 1692-715X

la adolescencia. La incorporación de incisos adicionales a los artículos 1^o2 y 2^o3 del Código de la Infancia y Adolescencia resulta antitécnica y reiterativa.

En primer lugar, incorporar la referencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes específicamente en instituciones educativas del Estado frente a determinadas conductas particulares, resulta impertinente si se tiene en cuenta que los artículos 42 y ss. del mismo Código señalan las funciones de las instituciones educativas en relación con esta población, resaltándose el numeral 2 del artículo 43⁴ y los numerales 2, 7 y 9 del 44⁵, a lo que se suma que cubre no sólo aquellas instituciones públicas sino también las de carácter privado. Adicionalmente, esta previsión desconoce el criterio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con el cual se “obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”⁶. En otras palabras, hacer referencia en los principios y definiciones a la protección en espacios específicos frente a determinadas formas de victimización o riesgos a la salud de esta población desconoce los fundamentos de la interdependencia (deben protegerse todos los

4

² El Proyecto de Ley agrega un inciso 2 al artículo 1 del Código de Infancia sobre su finalidad, señalando que “dentro de las instituciones educativas del Estado, en sus niveles de primaria y secundaria, se garantizará a los niños, a las niñas y a los adolescentes la protección, disuasión y prevención del microtráfico de sustancias alucinógenas, de trata de personas y violencia”.

³ El Proyecto de Ley agrega un inciso al artículo 2 del CIA sobre el Objeto de este cuerpo normativo donde se señala que “Para garantizar la protección, prevención y disuasión dentro y fuera de los entornos familiares y escolares se implementará la Policía Escolar”.

⁴ El texto vigente del numeral 2 del artículo 43 del CIA señala: “ARTÍCULO 43. OBLIGACIÓN ÉTICA FUNDAMENTAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. **Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán: (...) 2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores**” (negritas fuera del texto).

⁵ “ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para: (...) 2. Establecer la **detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral**, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil. (...); 7. **Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas** que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas (...); 9. **Reportar a las autoridades competentes, las situaciones de abuso, maltrato o peores formas de trabajo infantil** detectadas en niños, niñas y adolescentes” (negritas fuera del texto).

⁶ Artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

derechos en la misma medida), integralidad y universalidad (todos los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos, sin importar en qué lugar se encuentran), además del principio de corresponsabilidad que, sin distinción alguna, debe existir entre el Estado, la familia y la sociedad.

Por otra parte, la referencia a la creación de la Policía Escolar en el artículo 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia (que establece el objeto de este cuerpo normativo) es también inconveniente, pues no se encuentra un motivo por el cual, señalar a esta, y no a muchas otras instituciones que tienen el deber de velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos y vulneración de sus derechos.

2.2. La creación de la Policía Escolar es inconveniente

Siguiendo con lo anterior, y después de analizar las actividades de la policía escolar relacionadas con la atención, protección, prevención y control frente a fenómenos de violencia, microtráfico, trabajo infantil, violencia, ausentismo escolar, “y demás circunstancias que pongan en peligro la vida e integridad física al interior de las instituciones educativas y su entorno”, el Consejo Superior de Política Criminal ha evidenciado que estas funciones se encuentran actualmente atribuidas a la Policía de Infancia y Adolescencia conforme a las regulaciones que se encuentran en el Código de Infancia y Adolescencia, sin que se evidencie en la exposición de motivos la necesidad de creación de un nuevo cuerpo burocrático que las asuma.

En efecto, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el numeral 8 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 señala dentro de las funciones de la Policía Nacional la de “[a]delantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación”⁷. Lo mismo ocurre con el numeral 12 de esta disposición, que señala medidas de protección relacionadas con riesgos de explotación sexual, enfrentar redes dedicadas al tráfico de sustancias psicoactivos, o cualquier otra actividad que atente contra sus derechos⁸.

⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 89.

⁸ Ley 1098 de 2006. Artículo 89. “12. Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil a través de

En relación con la actividad de intervenir frente al “ausentismo escolar”, no se evidencia en el Proyecto de Ley cómo esta actividad se compagina con las funciones constitucionales de la Policía Nacional⁹. El Consejo Superior de Política Criminal considera que este tipo de comportamientos deben ser tratados en el marco de la comunidad educativa, pues de acuerdo con la filosofía adoptada por la Convención y la legislación interna, los niños, niñas y adolescentes no pueden ser entendidos como objetos de control a quienes se les pretenda forzar a ejercer sus derechos en determinadas condiciones; además, este tipo de medidas pueden resultar contraproducentes para la continuidad de los procesos educativos y la adaptación al ambiente escolar. Con esta previsión pareciera retornarse al paradigma tutelar donde se sancionaban de la misma forma la comisión de delitos, la vagancia, la huida del hogar, y otros comportamientos que conforme a las Directrices de Riad escapan a las instancias de control penal¹⁰. Si bien en este caso no se pretende incorporar el ausentismo escolar como un delito, señalarlo como una conducta objeto de control policial puede promover la estigmatización y exclusión de los jóvenes que tienen estos comportamientos, por lo que se considera inconveniente.

6

Finalmente, es pertinente señalar que además de los problemas antes señalados, el Proyecto de Ley carece de un estudio sobre los recursos físicos, humanos y financieros requeridos para la puesta en funcionamiento del nuevo cuerpo especializado que se pretende crear al interior de la Policía de Infancia y

Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos”.

⁹ La Corte Constitucional ha reconocido que la finalidad constitucional de la Policía Nacional es la señalada en el artículo 218 Superior: “La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Corte Constitucional. Sentencia C-813 de 2014. M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁰ Así lo señala el numeral 56 de las Directrices: “56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que **ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven**” (negritas fuera del texto). Sobre este particular, el Comité de Derechos del Niño manifestó su preocupación por que “[e]s muy corriente que los códigos penales contengan disposiciones en los que se tipifique como delito determinados problemas de comportamiento de los niños, por ejemplo el vagabundeo, el **absentismo escolar**, las escapadas del hogar y otros actos que a menudo son consecuencia de problemas psicológicos o socioeconómicos”. Comité de Derechos del Niño. *Observación General Número 10 (2007)*. En: UNICEF, *Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño*. Unicef, México. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> (negritas fuera del texto).

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

Adolescencia, además de que tampoco se indican concretamente cuáles serían sus funciones frente a los comportamientos que son objeto de control de su parte.

2.3. La Policía Escolar no es una medida de prevención del delito juvenil adecuada

Dejando de lado los problemas antes señalados, es pertinente añadir un tercer elemento a la discusión en relación con la utilidad que puede tener la creación de la Policía Escolar para prevenir la victimización y la realización de delitos por parte de adolescentes. Si bien del articulado ni de la exposición de motivos se desprende con suficiente claridad si lo que se pretende es prevenir que la población escolar sea víctima de comportamientos de explotación sexual, violencia o consumo de SPA, o si por el contrario lo que se pretende es controlar a esta población al considerarla potencialmente delictiva, es posible inferir por el objeto señalado en la exposición de motivos¹¹ que el proyecto se orienta más al segundo que al primer propósito.

Así, el Proyecto parece orientado a establecer unas condiciones particulares de control en las instituciones educativas como mecanismo disuasivo y reactivo frente al riesgo que comporta esta población para sí misma. Como fundamento de estas medidas se hace referencia en la exposición de motivos a algunas cifras que evidencian el incremento del consumo de sustancias psicoactivas en la población escolar en los últimos años, así como la cantidad de aprehensiones por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No obstante lo anterior, no se evidencia la conexión entre el incremento del consumo y la cantidad de niños, niñas y adolescentes aprehendidos, ni mucho menos, se hace referencia a fenómenos de redes delincuenciales que utilizan los entornos escolares como mercados para la distribución de estupefacientes. De igual manera, no hay referencias empíricas en relación con los fenómenos de trata de personas o "violencia", ni se explica si éstos se desarrollan prioritariamente en escenarios escolares y de qué forma. Así, el Proyecto de Ley no cuenta con la fundamentación empírica suficiente que dé cuenta del potencial impacto positivo de la implementación de las medidas que allí se proponen.

¹¹ De acuerdo con la exposición de motivos, "[l]a Policía Escolar se erigirá sobre bases y principios pedagógicos, psicológicos, filosóficos y sociales con la finalidad de que pueda cumplir las funciones de colaboración en el **mantenimiento del orden y la disciplina de los estudiantes en la Institución Educativa**, con el propósito de prevenir, proteger y disuadir temas tales como el microtráfico de drogas en las Instituciones Educativas, el consumo escolar de sustancias psicoactivas, trata de personas, ausentismo y violencia" (negrillas fuera del texto).

En todo caso, suponiendo que en efecto estos fenómenos se desarrollaran prioritariamente en los entornos escolares, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la presencia policial en las instituciones educativas de los niveles primaria y secundaria no es una medida coherente con la Política Criminal que se debe promover en un Estado Social y Democrático de Derecho, mucho menos si se trata de prevenir la delincuencia juvenil en el marco de los principios pedagógicos, restaurativos y diferenciales.

El primer aspecto relacionado con la prevención de la delincuencia juvenil, y por el cual se ha cuestionado la legitimidad del propio sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), tiene que ver con que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección frente a los cuales el Estado, la familia y la sociedad tienen la obligación de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos; sin embargo, es otra la realidad en Colombia, en donde en algunos casos, la garantía de derechos se da en el marco del ingreso al SRPA. A propósito señala la Defensoría del Pueblo que

“[e]stos procesos de marginación social, del cual los niños y niñas son las víctimas más vulnerables, han generado una respuesta estatal infortunada que, antes que buscar la prevención del delito a través del fortalecimiento de las políticas públicas del Estado, ha terminado en la estigmatización y criminalización de la pobreza”¹².

Debemos recordar que los instrumentos internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño obligan a los Estados Parte a promover el bienestar, la protección integral y la garantía plena de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, así por ejemplo, las Directrices de Riad¹³ propenden intervenciones integrales y la promoción de la garantía de los derechos de adolescentes y jóvenes como la mejor medida de prevención de la delincuencia¹⁴. Particularmente, llaman la atención

¹² Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial. Violaciones a los Derechos Humanos de Adolescentes Privados de la Libertad*. Defensoría del Pueblo, Bogotá, 2015. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ViolacionesDDHHadolescentesprivadoslibertad.pdf>

¹³ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

¹⁴ En ese sentido, es bastante ilustrativo el numeral 45 de las Directrices: “**Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes** y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los

sobre el reconocimiento de los jóvenes y adolescentes como sujetos activos de derechos que deben jugar un papel constructivo en la sociedad a través de la participación y el ejercicio de la ciudadanía en diferentes espacios¹⁵. De igual manera, las Directrices dan una serie de indicaciones específicas orientadas a la prevención del delito en los ámbitos educativos, relacionadas con el desarrollo de actitudes pro sociales basadas en el respeto por los derechos propios y de terceros, la formación en valores, la participación activa en los procesos y escenarios educativos, la cultura de la tolerancia, la promoción y prevención del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas con capacitaciones a los docentes para abordar este tipo de situaciones, las actividades extracurriculares, y la atención especial y apoyo a niños y jóvenes con problemas de asistencia o que abandonen sus estudios¹⁶.

Además de estas disposiciones normativas, diversas investigaciones relativas a la prevención del delito en adolescentes y jóvenes han identificado que las políticas de prevención situacional, basadas en la reducción de las oportunidades para cometer delitos (como ocurre cuando se pretende prevenir los delitos o las "conductas antisociales" de los adolescentes a través de la intimidación) tienen efectos en el corto plazo, pero no atacan las raíces profundas de la delincuencia juvenil: la exclusión, la pobreza y el desconocimiento de los derechos¹⁷. En su *Manual sobre la aplicación eficaz para la prevención del delito*, UNODC se inclina por un enfoque ecológico, de acuerdo con el cual hay múltiples factores de riesgo que deben ser abordados para diseñar una política integral de prevención.

9

En un estudio sobre estrategias exitosas de prevención de la delincuencia juvenil con fuerte evidencia de efectividad se destacan intervenciones como la estimulación para el desarrollo temprano y apoyo a padres en la primera infancia, incentivos para que los adolescentes regresen y terminen la escuela, la prevención del embarazo

jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos" Defensoría del Pueblo) (negritas fuera del texto).

¹⁵ Así lo indican los numerales 1, 2 y 5 a), e) y f) de las Directrices.

¹⁶ Numerales 20, 21, 23, 25, 29 y 30 de las Directrices.

¹⁷ Así lo indica la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: "La prevención de situaciones propicias al delito ha sido criticada a menudo por centrarse demasiado en la delincuencia oportunista y las técnicas de endurecimiento o vigilancia de objetivos (dada la posibilidad de que esa delincuencia se desplace a otras áreas), por fomentar el acceso desigual a la seguridad (por ejemplo, con la creación de espacios privados y comunidades valladas), y por no abordar las causas sociales o económicas de los problemas de delincuencia". UNODC. *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*. UNODC, Nueva York, 2011. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf

en adolescentes, monitorias y tutorías para niños con dificultades en la escuela, terapia familiar con enfoque sistémico para reducir los riesgos derivados del consumo de sustancias psicoactivas, actividades de uso adecuado del tiempo libre a través del deporte y la cultura, y la promoción de actividades con enfoque de género para la prevención de la violencia sexual. De acuerdo con el estudio, este tipo de intervenciones cuentan con suficiente evidencia para afirmar que son exitosas.

En el documento *Promover la seguridad en las escuelas: acción y experiencias internacionales*, el Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad también identifica prácticas exitosas en la prevención de la delincuencia y la criminalidad en las escuelas. Entre ellas, destacan el acompañamiento y apoyo a estudiantes con bajo rendimiento escolar, educación extra escolar para estudiantes excluidos de la escuela, programas orientados a reducir la deserción y expulsiones escolares, desarrollo de competencias y habilidades pro sociales en adolescentes, proyectos para prevenir y atender adecuadamente la intimidación escolar, intervenciones con la familia y las escuelas, programas de mediación en conflictos escolares, programas de promoción de la salud en las escuelas, capacitación a docentes para intervenciones oportunas, y promoción del arte y la cultura en estudiantes. Este estudio destaca que las estrategias más exitosas han demostrado ser las implementadas de forma multiagencia (por parte de autoridades educativas, comunidad, comunidad educativa, servicios sociales, policía, entre otros), que aquellas que se basan exclusivamente en la presencia policial¹⁸.

10

Como se observa, las normas internacionales aplicables y los estudios disponibles evidencian que la presencia policial no es la medida más deseable ni más adecuada para la prevención de la delincuencia juvenil, y que por el contrario, puede resultar en la estigmatización de los adolescentes sin que se resuelvan los problemas de fondo asociados al abandono escolar, problemas familiares, cooptación por parte de organizaciones criminales, prácticas inapropiadas de crianza, entre otras preocupaciones que estas medidas no logran solucionar.

¹⁸ Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Promover la seguridad en las escuelas: acción y experiencias internacionales*. 2001. Disponible en: http://www.crime-prevention-intl.org/fileadmin/user_upload/Publications/2005-1999/2001.ESP.Promover La Seguridad En Las Escuelas Accion Y Experiencias Internacionales_01.pdf

3. Conclusión

Atendiendo a las consideraciones anteriores, el Consejo Superior de Política Criminal emite un concepto **desfavorable** al Proyecto de Ley número 156 de 2017 Senado "Por medio de la cual se crea el Policía Escolar y se dictan otras disposiciones". Como se ha demostrado, esta propuesta legislativa contiene modificaciones antitécnicas a los principios del Código de la Infancia y la Adolescencia, crea un cuerpo burocrático que no aporta significativamente a la funciones que actualmente desarrolla la Policía de Infancia y Adolescencia, y no es una medida adecuada, suficiente, ni deseable para la prevención de la victimización y la comisión de delitos por parte de adolescentes en instituciones educativas.

Finalmente, el Consejo Superior de Política Criminal quiere llamar la atención sobre la reflexión que se encuentra detrás de estas consideraciones: materializar el principio del interés superior del niño en materia de Política Criminal quiere decir que debe optarse por las medidas que en mayor medida promuevan el ejercicio de sus derechos, a menos que se demuestre que solamente las medidas restrictivas pueden garantizar su pleno desarrollo, y en este caso no ocurre así.

11

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



Marcela Abadía Cubillos

Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal